

República Bolivariana de Venezuela
Estado Lara
Municipio Iribarren

GACETA MUNICIPAL

AÑO XLIII Barquisimeto, 30 de Octubre de 1998 EXTRAORDINARIA N° 1313

DEPOSITO LEGAL: 76-04-12

TRANSCRIPCION LITERAL DEL ARTICULO 6° DE
LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 6° SE TENDRAN COMO PUBLICADO Y EN VIGENCIA LAS ORDENANZAS Y DEMAS INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES QUE APAREZCAN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICION CONTRARIA Y EN CONSECUENCIA, LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y LOS PARTICULARES QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA.

SUMARIO:

ORDENANZA SOBRE TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGISTRO DE ANIMALES DOMESTICOS.

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
CONCEJO DEL MUNICIPIO
IRIBARREEN**

**ORDENANZA SOBRE
TENENCIA, CONTROL Y
PROTECCIÓN DE ANIMALES
Y REGISTRO DE ANIMALES
DOMÉSTICOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

Esta Ordenanza que se somete a la consideración del Ilustre Concejo Municipal es fruto de la colaboración entre la **UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO" (UCLA)**, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE ASEO URBANO (IMAUBAR)** y **"LA ALCALDÍA"** que ha tenido por objeto la proposición de un cuerpo normativo local que regule por vez primera en jurisdicción del Municipio el conjunto de actividades referidas a la tenencia, control y protección de animales por una parte y por otra, el establecimiento de un régimen de registro de animales domésticos usuales, como son los perros y gatos.

Esta materia se inscribe dentro de las competencias municipales en materia de salubridad pública que le aseguran tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin que por ello se limite o restrinja el cumplimiento de alguna normativa nacional o estatal, como la dispuesta en el Código Penal o en el Código de Policía del Estado Lara, por ejemplo.

Esta Ordenanza ha sido estructurada en once Capítulos y contiene 53 Artículos.

CAPITULO PRIMERO: Contiene dos disposiciones generales que definen el objeto de la Ordenanza y establecen el principio de selección de la modalidad de prestación de los servicios regulados

en la Ordenanza.

El Artículo 1º contiene además el enunciado de los animales que son objeto de las normas adoptadas en la ordenanza.

En este particular el Artículo 2º señala que el conjunto de actividades reguladas en la Ordenanza son competencia o facultad de la Alcaldía, no obstante que las mismas podrán ser contratadas con otros entes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 41 de la **LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL**. Es así como se ha entendido la propuesta básica de la **UCLA** en el sentido de obtener por parte del Municipio, una vez sancionada la Ordenanza la contratación respectiva planteada en el ordinal 4º del Artículo 41 de la **LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL**, el contrato mediante el cual dicho ente público reciba del Municipio la competencia para ejercer las actividades previstas en la Ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO: Contiene una serie de normas referentes a la tenencia de animales domésticos. Esas normas van dirigidas mayormente a los propietarios, tenedores o responsables de los animales domésticos enunciados en el Capítulo anterior. Estas normas tienen dos sentidos. Un sentido positivo como obligaciones impuestas a las personas indicadas. (por ejemplo los Artículos. 3º, 4º, 6º y 8º), otras constituyen prohibiciones, fuertemente sancionadas (los Artículos. 5º y 9º) y otras conforman obligaciones para la Alcaldía o el ente contratado (Artículo 7º).

CAPITULO TERCERO: Contiene dos normas referentes al sacrificio eutanásico de los animales, prefijando los supuestos de hecho y las precauciones que deben adoptarse para tal actividad.

CAPITULO CUARTO: Se refiere a las disposiciones sobre el uso de animales con fines experimentales y sus normas tienen un marcado carácter protector y orientador, pero incluyen algunas prohibiciones (Artículos. 14, 15 y 16) y la obligación de inscripción por parte de determinados establecimientos de cría que suministran o son usuarios de animales y que tienen por dedicación la investigación experimental.

CAPITULO QUINTO: Está referido a la tenencia de animales en general tanto en los circos como en las ferias y la forma de ejercer el control para la protección de tales animales. Incluye este capítulo normas que prohíben la tenencia de animales salvajes o silvestres fuera de los parques zoológicos habilitados a tal fin, así como la posibilidad de realizar convenios con el Instituto Autónomo Parque Zoológico Botánico Bararida u otros zoológicos que se construyan para recibir animales silvestres que sean retenidos por la Alcaldía.

CAPITULO SEXTO: Comprende seis normas destinadas a regular el transporte de animales mediante obligaciones impuestas a los transportistas que aseguren las condiciones de traslado de los géneros de animales allí especificados.

CAPITULO SÉPTIMO: Está referido a las asociaciones que se constituyan en el Municipio con fines de protección animal de manera de vincularlas a la acción desarrollada por la Alcaldía o el ente contratado en la defensa de la normativa de la Ordenanza. A tal efecto se ha dispuesto la conformación de un registro oficial de asociaciones.

CAPITULO OCTAVO: Dispone las normas regulatorias de la enajenación de animales por razones de salubridad pública. Para ello se propone la creación de una licencia de industria y comercio,

la cual debe ser también obtenida por parte del interesado.

Es importante destacar que la Ordenanza propone la prohibición total y absoluta del comercio ambulante de animales de cualquier especie.

CAPITULO NOVENO: Regula el registro de los perros y gatos, mediante las obligaciones que se imponen a sus propietarios o tenedores, la creación de los modos de control y las excepciones de registro de ciertos perros en atención al uso de los mismos.

CAPITULO DÉCIMO: Contempla las sanciones administrativas por la contravención de las normas de la Ordenanza. Estas sanciones son impuestas en todo caso por el Alcalde o un funcionario municipal, aun en el caso de la contratación prevista en el Artículo. 2º de la Ordenanza.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO: Se han incluido las disposiciones finales. Dentro de ellas se precisa que en los casos de contratación de las actividades, la contraprestación pecuniaria por los servicios y registros previstos en la Ordenanza, pasan a ser ingresos del ente contratado sin el carácter de tributos.

La sanción de la Ordenanza supone el primer paso que realizaría el Municipio para efectuar, mediante el contrato respectivo y dentro del marco del convenio general suscrito con la UCLA, la delegación de las actividades en un organismo que dicha Universidad crearía en los términos definidos en el contrato y que se encargaría de la totalidad de la aplicación de la Ordenanza, salvo lo referente a la aplicación de las sanciones.

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
CONCEJO DEL MUNICIPIO
IRIBARREN**

El Concejo del Municipio Iribarren del Estado Lara en ejercicio de sus facultades legales y de conformidad a lo dispuesto en el encabezamiento del Artículo 36 y el Ordinal 1º del Artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONA la siguiente Ordenanza

**ORDENANZA SOBRE
TENENCIA, CONTROL Y
PROTECCIÓN DE
ANIMALES Y REGISTRO
DE ANIMALES
DOMÉSTICOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, control y protección de los animales domésticos o domesticados y el registro de los animales domésticos que en ella se indican, así como sancionar los actos de maltrato y crueldad contra los mismos en jurisdicción del Municipio Iribarren.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de la presente Ordenanza se entiende como animales domésticos los perros, gatos, loros y guacamayas, otras aves de adorno, animales de bioterio tales como hámsteres, ratones y conejos y otras especies domésticas similares.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente Ordenanza se entiende como animales domesticados

todas aquellas especies.

ARTICULO 2º.- Las actividades referentes al control y protección de los animales domésticos o domesticados y el registro de animales domésticos corresponden a la Alcaldía o a cualquier otro ente que al efecto contrate el Municipio de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO II

**DE LA TENENCIA DE
ANIMALES DOMÉSTICOS**

ARTICULO 3º.- Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros y gatos en parques, plazas, vialidad pública urbana y otros lugares de uso o acceso público, cuando estén acompañados por su dueño o por persona responsable.

Los perros y gatos deberán estar sujetos con collar y cadena, vacunados contra la rabia y otras enfermedades que al efecto señalen los organismos nacionales competentes.

Los perros deberán portar bozal si el carácter agresivo del animal así lo requiera.

PARAGRAFO ÚNICO: La circulación de otros animales domesticados en vías y sitios públicos con fines de exhibición o espectáculo requerirán la aprobación de las autoridades sanitarias y de tránsito urbano.

ARTICULO 4º.- El dueño o quien tenga bajo su responsabilidad un animal deberá cuidarlo, alimentarlo y cumplir todas las medidas profilácticas de carácter higiénico-sanitarias dictadas por

las autoridades competentes. En ningún caso los animales podrán ser abandonados, ubicarlos en lugares donde se encuentren desprotegidos o arrojados vivos o muertos en la vía y otros sitios públicos.

ARTÍCULO 5º.- Queda prohibido:

1. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a prácticas que le ocasionen sufrimientos o daños.
2. Privar de luz, aire, sombra, alimento, movimientos, espacio suficiente, abrigo, higiene a los animales cautivo, confinado, sea o no doméstico.
3. Usar animales para practicar mutilaciones, excepto aquéllas controladas por médicos veterinarios y sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
4. Usar animales cautivos como blanco de tiro con objetos capaces de causarles daños o muerte, con arma de fuego o cualquier otro instrumento.
5. Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia o cuando la persona que lo realice no sea médico veterinario.
6. Utilizar animales en prácticas de hechicería, causándoles dolores, sufrimiento o muerte.
7. Eliminar animales con sustancias que les provoquen agonía dolorosa y prolongada, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.

8. Mantener un animal vivo en estado de enfermedad tanto incurable como dolorosa o con defectos físicos graves irreversibles que les causen sufrimiento.
9. Utilizar animales domésticos ciegos, heridos, deformes, viejos o enfermos para actividades de carga, tracción, monta o espectáculos.
10. Hacer trabajar un animal en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado y la alimentación requerida.
11. Vender animales a menores de edad, entredichos o inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal.

ARTICULO 6º.- El dueño de un animal doméstico o domesticado o quien lo tenga bajo su cuidado, deberá adoptar todas las medidas de precaución para evitar inconvenientes que pudieran derivarse a vecinos y la comunidad en general.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la persona indicada:

1. No deberá dejarlos solos durante lapsos que pongan en peligro su vida o su bienestar en las viviendas o lugares en que se alojan los animales. Cuando ello no sea posible deberán encomendar su guarda a personas responsables o a instituciones debidamente autorizadas, dedicadas a la atención y retén de animales.
2. Evitar ruidos constantes de los

animales que ocasionen molestias a la salud de los vecinos y a la comunidad en general.

3. Recoger y retirar de las vías públicas y otros lugares públicos o con acceso al público los excrementos o desperdicios sucios que depositen los animales.

ARTICULO 7º.- Todo perro, gato u otro animal doméstico que fuese encontrado en un lugar público sin estar acompañado de su dueño o de persona que vele por su cuidado, será recogido por la Alcaldía o el ente competente de conformidad a lo señalado en el Artículo 2º de esta Ordenanza.

En caso que el animal capturado tenga identificación o porte el registro respectivo, la Alcaldía o el ente competente localizará a su dueño o tenedor, quien podrá reclamarlo en un plazo no mayor de siete (7) días continuos, contados a partir de la notificación que se le hiciera, previo pago de la multa correspondiente y de los gastos ocasionados por concepto de depósito del animal.

Los animales no reclamados por su dueño en el lapso antes indicado, así como aquellos cuyos dueños no fueren localizados y los capturados sin identificación se les dará el destino que se establece en esta Ordenanza.

ARTICULO 8º.- Los perros y gatos procedentes de otras jurisdicciones que deban permanecer temporalmente en el Municipio Iribarren, deberán estar acompañados de su propietario, tenedor o responsable de su cuidado, quienes quedan obligados a portar el correspondiente certificado nacional de vacunación antirrábica vigente.

ARTICULO 9º.- Se prohíbe la permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos o domesticados sueltos en las áreas de uso común de viviendas multifamiliares y en forma absoluta en hoteles y establecimientos de hospedaje, hospitales, colegios y en general, en los locales donde habitual u ocasionalmente se produzcan reuniones o aglomeraciones de personas.

Esta prohibición regirá para los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, oficinas y similares en las horas de labor de los mismos.

PARAGRAFO ÚNICO: La disposición prevista en este Artículo no se aplicará en los casos de perros guías o perros policía. A tal efecto se entenderá como guía el perro utilizado por personas incapacitadas para su desplazamiento y como policía el perro utilizado por los cuerpos de seguridad del Estado.

CAPITULO III

ARTÍCULO 10.- El sacrificio eutanásico de animales no destinados al consumo humano podrá realizarse sólo por un médico veterinario. A los fines del presente capítulo se entiende por sacrificio eutanásico la insensibilización rápida hasta la muerte de cualquier animal.

Todo animal muerto deberá ser incinerado por la Alcaldía o el ente que se contrate de conformidad a lo señalado en el Artículo 2º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido:

1. La presencia de menores de edad en el acto del sacrificio.

2. El sacrificio de animales hembras preñadas.
3. La utilización de métodos físicos de sacrificio si sus procedimientos son lentos, causen dolor o temor al animal.

ARTICULO 12.- La Alcaldía, los establecimientos educacionales y la ciudadanía en general deben promover los valores morales, dando prioridad a la creación y no a la destrucción de la vida animal.

ARTICULO 13.- Sólo podrán utilizarse animales vivos con fines experimentales cuando ello fuere imprescindible para el estudio y avance de la ciencia y previa demostración a la Autoridad competente que ello tiene por finalidad el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten tanto a los seres humanos como a los animales.

PARAGRAFO ÚNICO: Si el experimento produce graves daños corporales deberá realizarse el sacrificio eutanásico de inmediato.

ARTICULO 14.- Queda prohibida la visección de animales por personas no autorizadas. A los fines de esta Ordenanza se entiende por visección la práctica quirúrgica aplicada sobre animales sin la anestesia adecuada.

ARTICULO 15.- Queda prohibido abandonar un animal a su propia suerte después de haber sido utilizado en experimentación. En caso necesario el animal será recludido en los retenes de protección animal.

ARTÍCULO 16.- No se admite el uso de animales en ensayos y experimentos cuando existan técnicas alternativas tales como: pruebas in vitro, modelos

computarizados, videos o fotos.

ARTICULO 17.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales, incluyendo las universidades, hospitales o laboratorios, deberán inscribirse en el centro de control que al efecto lleve la Alcaldía o el ente contratado y notificar debidamente los experimentos que se propongan realizar con los animales.

En los datos de registro de los establecimientos se expresará:

- a. Nombre, dirección, registro civil o mercantil si fuere el caso;
- b. Clase de establecimiento, descripción, capacidad, especie y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según sea el caso;
- c. Datos del médico veterinario debidamente colegiado adscrito al establecimiento;
- d. Nombre e identificación del responsable del establecimiento;
- e. Descripción del tipo, número y características de los experimentos realizados o por realizarse, con definición en éstos del número, especies de animales utilizados en cada uno, destino final de los animales y métodos de sacrificio.

La notificación de los experimentos deberá hacerse en forma periódica.

ARTÍCULO 18.- Las personas que maltraten u ofrezcan cualquier clase de

alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daños, enfermedad o muerte a los animales expuestos en circos o ferias serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 19.- Los circos y ferias deberán poseer la licencia municipal para poder funcionar en el Municipio Iribarren.

ARTICULO 20.- Para obtener la Licencia Municipal, los representantes o responsables de los circos o ferias deberán presentar el certificado de salud de los animales, expedido por un médico veterinario de manera que se puedan controlar las condiciones profilácticas.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la tenencia de animales salvajes o silvestres en las áreas urbanas, fuera de los parques zoológicos.

Las normas para el diseño de los parques zoológicos serán establecidas mediante reglamento especial de esta Ordenanza, salvo que existan normas nacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 22.- La Alcaldía o el ente contratado podrá convenir con las autoridades del Parque Zoológico Bararida o de cualquier otro zoológico que se construya en el futuro en el Municipio Iribarren, la recepción de animales silvestres que el retén de animales no pueda recibir.

ARTÍCULO 23.- El transporte y movilización de perros y gatos en el Municipio Iribarren se hará exclusivamente en vehículos particulares o en los transportes para carga. Queda prohibida la movilización de los mismos en las

unidades de transporte público o en las dedicadas a transportar medicinas o alimentos.

ARTÍCULO 24.- El traslado de los animales obliga a emplear procedimientos que no entrañen crueldad o maltrato. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos o suspendidos de sus miembros, en costales o en las maletas de automóviles o cuando se trate de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

ARTÍCULO 25.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados, debidamente acondicionados con divisiones antidesplome, barandas laterales en buen estado y pisos no resbaladizos.

ARTICULO 26.- Para el transporte de aves o animales pequeños, las cajas deberán tener ventilación, amplitud apropiada y ser lo suficientemente sólidas para que resistan sin desplomarse.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe el transporte de animales hembras en avanzado estado de preñez.

ARTICULO 28.- Cuando se transporten perros o gatos se deberá portar sus certificados de vacunación expedidos por médico veterinario.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTICULO 29.- Los entes dedicados a la protección animal deberán estar

debidamente constituidos como asociaciones civiles de conformidad con la Ley a los fines de su reconocimiento como tales por el Municipio.

PARAGRAFO ÚNICO: Las asociaciones de protección animal incorporarán dentro de sus objetivos la promoción y ejecución de charlas y talleres tendientes a educar a la colectividad en la materia.

ARTICULO 30.- Las asociaciones de protección animal deberán estar inscritas en el registro que al efecto lleve la Alcaldía o el ente contratado y obtener su respectiva licencia de funcionamiento, a los fines de coordinar acciones en favor de los animales.

PARAGRAFO ÚNICO: La tramitación de la licencia causará una tasa equivalente a siete (7) unidades tributarias vigentes en la oportunidad de la solicitud.

ARTICULO 31.- Las asociaciones de protección animal deberán contar con servicio médico veterinario para los animales del retén.

ARTICULO 32.- Ninguna persona natural o jurídica podrá vender o dar en adopción animal alguno sin que éstos estén vacunados de acuerdo a su edad.

ARTICULO 33.- Toda persona natural o jurídica, dedicada a la venta de animales deberá solicitar y obtener de la Alcaldía o del ente contratado la respectiva licencia que le autorice a ejercer dicha actividad, independientemente de la licencia de industria y comercio prevista en la Ordenanza respectiva y presentar un registro trimestral de los animales vendidos.

PARAGRAFO ÚNICO: La tramitación de la licencia causará una tasa equivalente a tres (3) unidades tributarias vigentes en la respectiva oportunidad y tendrá un (1) año de duración, al cabo del cual deberá ser renovada previo pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Los responsables que no garantizan la salud de los animales en venta serán sancionados. Al efecto toda persona, natural o jurídica dedicada a la venta de animales deberá otorgar al comprador el respectivo certificado de garantía, cuya vigencia no podrá ser inferior a un (1) mes.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe el comercio ambulante de animales.

ARTÍCULO 36.- No son susceptibles de ser objeto de actos de comercio los animales que se encuentren en proceso de extinción. La infracción de esta norma acarreará la aplicación de la sanción prevista en esta Ordenanza sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación nacional sobre la materia.

CAPITULO IX

DE LA MATRICULACION DE PERROS Y GATOS

ARTICULO 37.- Todo perro o gato existente en el Municipio Iribarren, independientemente que circule o no en vías y lugares públicos, deberá ser registrado en la Alcaldía o en el ente contratado.

El registro deberá solicitarlo el propietario o tenedor responsables del animal, dentro de los primeros tres

(3) meses de vida del mismo.

ARTICULO 38.- A los fines de efectuar el registro, el propietario o tenedor responsable del animal deberá:

- a. Presentar el certificado de vacunación antirrábica vigente expedido por la autoridad sanitaria o por médico veterinario colegiado.
- b. Llenar la solicitud que suministrará la Alcaldía o el ente contratado.
- c. Pagar la tasa de registro en la oficina receptora de fondos municipales que al efecto se indique.

ARTÍCULO 39.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, se entregará al propietario o tenedor responsable del animal:

- a. La tarjeta sanitaria.
- b. La chapa metálica de registro que tendrá grabado el código y el número asignado en forma exclusiva al animal y la fecha de inscripción en el registro.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de extravío de la chapa metálica deberá pagar la cantidad equivalente a la quinta parte de la unidad tributaria vigente en dicha oportunidad. Igual cantidad pagará en caso de solicitud de expedición de más de una chapa correspondiente al mismo animal, por cada copia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las copias de las tarjetas sanitarias tendrán un valor equivalente a la décima parte de la unidad tributaria vigente en la oportunidad de solicitud de la copia.

ARTÍCULO 40.- En la tarjeta sanitaria se especificarán los siguientes datos:

- a. Identificación y domicilio del propietario del animal.
- b. Reseña del animal, con indicación de edad, sexo, raza, color y si está esterilizado.
- c. Datos de vacunación, en particular la correspondiente a la antirrábica, con indicación de fecha y expiración, tipo y lote de vacuna.
- d. Identificación del médico veterinario que efectuó la vacunación antirrábica con indicación de sus datos personales y de colegiación.
- e. Número y código de registro que se asignó al animal.

PARAGRAFO ÚNICO: La tarjeta sanitaria será permanente y en ella se incorporarán periódicamente los datos relativos a la vacunación cualesquiera otros que se hubiesen modificado. La tarjeta sanitaria no es transmisible a otro animal.

ARTICULO 41.- No están sujetos al registro previsto en este Capítulo los animales que estén en tránsito en el Municipio Iribarren por un tiempo no mayor de noventa (90) días continuos.

ARTICULO 42.- Para el otorgamiento del registro, el propietario o tenedor responsable deberá pagar las tasas siguientes:

Categoría I

Animales dados en adopción por la Alcaldía el ente contratado, el

equivalente a la quinta parte de la unidad tributaria vigente.

Categoría II

Animales de tres (3) a seis (6) meses, registrados dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, el equivalente a la décima parte de una unidad tributaria vigente.

Animales mayores de seis (6) meses, el equivalente a la doceava parte de una unidad tributaria vigente.

Categoría III

Animales con pedigrí, el equivalente a media unidad tributaria vigente.

PARAGRAFO ÚNICO: Mediante reglamento se determinarán las excepciones en lo que se refiere al pago de las tasas indicadas en este artículo. En todo caso el registro de perros guías o policías será gratuito.

ARTICULO 43.- El registro será válido por dos (2) años. En caso de muerte del animal deberá informarse a la Alcaldía o al ente contratado.

ARTICULO 44.- Los dueños o tenedores responsables de animales centinelas deberá poseer un seguro de responsabilidad civil para cubrir posibles daños públicos. A tal efecto se entenderá como perro centinela aquellos que estén adiestrados para el cuidado de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 45.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o su reglamento serán sancionadas con multas. La imposición de la sanción podrá incluir la retención de los animales para su protección, la cual tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente, oída la opinión del médico veterinario de la Alcaldía o del ente contratado y del médico veterinario del animal, si lo tuviese.

ARTICULO 46.- Se consideran infracciones:

1. Leves: El incumplimiento de los Artículos 3º, 4º, 35, 5º numeral 11, 8º, 9º, 11 numeral 1 y Artículos 21, 23, 26, 28, 32 y 33.
2. Graves: El incumplimiento de los Artículos 5º numerales 1, 2, 8, 9, 10, 6º numerales 1 y 2, 10, 11 numerales 2 y 3 y Artículos 13, 16, 17, 18, 19, 25, 27 y 34.
3. Gravísimas: El incumplimiento de el Artículo 5º numerales 3, 4, 5, 6, 7 y Artículos 14, 15 y 36.

ARTICULO 47.- Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Leves: el equivalente entre la décima y quinta parte de una unidad tributaria vigente.
2. Graves: el equivalente entre la

quinta parte de una unidad tributaria y una (1) unidad tributaria vigente.

3. Gravísimas: el equivalente entre una (1) unidad tributaria y una y media (1 1/2) unidad tributaria vigente.

PARAGRAFO ÚNICO: Para el cálculo y la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta:

- a. La magnitud del daño infringido al animal.
- b. La trascendencia social y perjuicio causado por la infracción cometida.
- c. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d. La reincidencia y reiteración en las infracciones.

ARTICULO 48.- La imposición de las sanciones corresponderá al Alcalde o al funcionario de la Alcaldía en quien se delegue la función, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o el reglamento de esta Ordenanza.

En los casos en que las actividades previstas en esta Ordenanza sean objeto de contratación conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Ordenanza, el ente contratado estará facultado para la instrucción del expediente a los fines de la imposición de la sanción.

ARTICULO 49.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de las faltas contempladas en el Código Penal.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 50.- A los fines de la prestación de los servicios y actividades regulados en esta Ordenanza, mediante reglamento se creará el Centro de Control Canino. Dicha Institución podrá ser encomendada al ente que se contrate de conformidad a lo señalado en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 51.- En el caso de la contratación prevista en el Artículo 2º de esta Ordenanza, el ente contratado podrá establecer de común acuerdo con la Alcaldía, el régimen tarifario por los servicios regulados en esta Ordenanza el cual podrá coincidir con las tarifas de las tasas previstas en ella.

En caso de contratación, las tarifas no tendrán carácter de tributos.

ARTICULO 52.- El Ordenamiento Nacional vigente sobre protección de animales se aplicará en todo aquello no previsto en esta Ordenanza.

ARTICULO 53.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada refrendada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Iribarren. En Barquisimeto, a los veintiséis días del mes octubre de Mil Novecientos

Noventa y Ocho. Año 188° de
Independencia y 139° de la Federación.

RAFAEL MONTES DE OCA M.

PRESIDENTE ENCARGADO

REFRENDADO

MIRLA CHÁVEZ DE SALAS
SECRETARIA (I) DEL CONCEJO

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
MUNICIPIO IRIBARREN**

**BARQUISIMETO, 30 DE
OCTUBRE DE 1998**

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
MACARIO GONZÁLEZ
ALCALDE (FDO)**

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
CONCEJO DEL MUNICIPIO
IRIBARREN**

**PRESIDENTE
MACARIO GONZÁLEZ**

**VICEPRESIDENTE
CONC. RAFAEL MONTES DE
OCA**

CONCEJALES

**WENCESLAO PACHANO
GIOMAR ROJAS
HONORIO ESCOBAR
BOLIVIA SUÁREZ
VICTOR LÓPEZ
JOEL MENDOZA
GLADYS HERNÁNDEZ
CARLOS PELLICER
NAPOLEÓN RODRÍGUEZ
LUIS RODRÍGUEZ
ANTONIO ZAMBRANO
OSCAR GARCÍA
SERVIDEO LÓPEZ
MIGUEL DUM**

**SECRETARIA DEL CONCEJO
PROF. NELLY MUNDO**

**SINDICO PROCURADOR
MUNICIPAL
DR. LUIS ALDANA**